



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Accionante: **John William Rosso Murillo**

Accionada: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC.

Expediente: 15001-23-33-000-**2019-00467-00**

Acción: **Cumplimiento**

Al despacho ingresa el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el 16 de octubre de 2019 tal como obra a folios 128 a 135, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 10 de octubre de 2019 (fls. 116 a 125), mediante la cual se **declaró improcedente la acción de cumplimiento**.

Para resolver se **considera**:

Oportunidad:

Al tenor del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Encuentra el despacho que la sentencia recurrida fue notificada mediante mensaje al buzón electrónico el 11 de octubre de 2019 (fls. 126 a 127), el recurso fue presentado y sustentado el 16 de octubre de 2019 (fls. 128 a 135). La alzada fue interpuesta por la parte actora, **oportunamente**.

Por lo expuesto, se

Resuelve:

1. **Conceder** en efecto suspensivo, ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por John William Rosso Murillo, parte demandante, contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2019, por este Tribunal mediante la cual se declaró improcedente la acción de cumplimiento.
2. En firme esta providencia por secretaría envíese el expediente al Consejo de Estado.

Notifiquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto que antecede, de fecha <u>21/10/19</u> se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>44</u> . Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy <u>25/10/19</u> siendo las 8:00 A.M. _____ Claudia Lucía Rincón Arango Secretaria
--



112

Tribunal Administrativo de Boyacá
Sala de Decisión No. 3
Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Cortés

Tunja, octubre veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

Accionante: **Edder Armando Pulido Arias**
Accionados: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC y Otro.
Expediente: 15001- 33-33 -012- **2019- 00158- 01**
Acción: **Tutela**

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (fl. 101 a 104) contra la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2019 (fl.89 a 96) mediante la cual el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, tuteló el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

I. ANTECEDENTES.

1.1 La Demanda (fl.1 a 5)

Como fundamentos fácticos el accionante Edder Armando Pulido Arias, precisó:

- 1). Para el año 2012 solicitó un crédito educativo con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, en adelante ICETEX, que ofrece un subsidio del 25% de la totalidad del crédito desembolsado durante la carrera universitaria.
- 2). Durante su carrera obtuvo beca del 100% de valor de la matrícula por el primero y segundo semestres de 2013, primero y segundo semestres de 2015, primer semestre de 2016 y primer semestre de 2017, razón por la cual no fue necesario solicitar al ICETEX el desembolso del crédito educativo.
- 3). En el año 2018 obtuvo título de profesional en el área de Medicina y solicitó al ICETEX la concesión del periodo de gracia, que es de un (1) año, así como la condonación del 25 % de la totalidad de su crédito educativo.

4). El 16 de mayo de 2019, el ICETEX le comunicó los requisitos del trámite de condonación, para lo cual debía allegar certificado emitido por la Institución de Educación Superior a fin de verificar la razón por la cual no se realizaron los giros faltantes.

5). El 25 de junio de 2019 informó al ICETEX que no solicitó el desembolso de todos los giros, en razón a las becas concedidas por la universidad.

6). A la presentación de la demanda desconoce el estado de su solicitud de condonación y tampoco tiene información acerca de si la Universidad Pedagógica y Tecnológica, en adelante UPTC, allegó la respectiva información.

Con fundamento en lo anterior pidió que se tutelaran sus derechos fundamentales a la igualdad, a recibir información veraz e imparcial y al debido proceso pues, considera, tiene derecho a la condonación del 25% de la totalidad del crédito solicitado ante el ICETEX.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (Fl. 89 a 26).

El Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja resolvió tutelar el derecho fundamental al debido proceso del accionante y, en consecuencia, dispuso:

“(…) PRIMERO: DECLARAR que el representante legal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX** y de la **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC**, vulneraron el derecho al debido proceso, del joven **EDDER ARMANDO PULIDO ARIAS**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del joven **EDDER ARMANDO PULIDO ARIAS**, identificado con C.C. No. 1.049.639.357 de Tunja, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. - ORDENAR al representante legal de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si no lo hubiere hecho antes, proceda a emitir certificación en la que conste el motivo por el cual el joven **EDDER ARMANDO PULIDO ARIAS**, identificado con C. C. No. 1.049.639.357 de Tunja, beneficiario de crédito ICETEX, no utilizó la totalidad de giros de acuerdo con la duración de programa de medicina, el cual culminó obteniendo título de médico.

Realizado lo anterior, deberá remitir la respectiva certificación a través del correo institucional al ICETEX.

CUARTO. - ORDENAR al representante legal del Instituto Colombiano de Crédito Educativo - ICETEX - a través de su representante legal o quien haga sus veces, que una vez reciba el respectivo mensaje de datos que contenga la certificación aludida en el numeral anterior, dentro del término improrrogable de 48 horas, resuelva la solicitud de condonación del 25% del crédito educativo otorgado al accionante, sin mayores dilaciones y se le notifique al interesado de la respuesta.

Así mismo y en el evento de acceder a la condonación, el ICETEX deberá actualizar la base de datos con la información real del estado de deuda del accionante (...)" (fl.95-96)

La a quo, luego de examinar la procedencia de la acción y los alcances del derecho a la igualdad, el derecho al debido proceso, se detuvo en examinar las actuaciones administrativas y las funciones del ICETEX, referidas al acceso a la educación superior, mediante la concesión de créditos y recursos transferidos a las entidades del Estado para becas, subsidios o créditos educativos; luego analizó las características de los desembolsos.

Dijo que se encontraba probado en el proceso que el accionante obtuvo exención del 100% de pago de matrícula durante seis semestres académicos conforme Oficio del 30 de agosto de 2019 suscrito por el Jefe del Departamento del Admisiones y Control de Registro Académico de la UPTC (fl. 53). El 1º de agosto de 2019 el ICETEX comunicó al accionante que era posible la condonación por graduación por lo cual la institución de Educación Superior debe remitir desde correo electrónico institucional una base de datos en Excel desprotegida de los estudiantes graduados en pregrado desde el primer semestre de 2011 a la fecha" (fl. 15) informándole, además, los documentos que debía allegar para ser atendida su solicitud.

Igualmente, que el Jefe de Admisiones y Control de Registro Académico de la UPTC, el 15 de febrero de 2019 envió al asesor de grandes clientes del ICETEX base de datos de graduados desde el año 2011 hasta diciembre de 2018, junto con la certificación suscrita de dicha base firmada por registro académico y que el ICETEX, con Oficio de 16 de mayo de 2019, informó al accionante que no era posible condonar la deuda porque al realizar las validaciones se evidenció que de los trece desembolsos solicitados al momento de la inscripción, conforme con la duración total del programa académico, sólo se realizaron seis¹.

Dijo que el 25 de junio de 2019 el accionante informó al ICETEX, que la UPTC otorgó beca por el 100% del valor de la matrícula por mérito académico y a su vez, beca de trabajo².

¹ Vista a folio 16.

² Vista a folios 19 a 24.

En Oficio de 8 de julio de 2019, el ICETEX informó al accionante que, para proceder a la condonación de la obligación, era necesario que la UPTC remitiera desde el correo institucional el certificado correspondiente por el canal de atención establecido entre la UPTC y el ICETEX.

Señaló que, si bien la UPTC admitió las becas concedidas al accionante y de ello obra comunicación al ICETEX, no se evidencia constancia de recibo; que la situación evidencia un desorden administrativo, que impide al accionante conocer el estado de su crédito, a pesar del derecho que le asiste a la condonación solicitada.

Así concluyó que se vulnera el derecho fundamental al debido proceso y dio las órdenes para su restablecimiento, antes transcritas.

III. LA IMPUGNACIÓN (fl. 101 a 104)

La sentencia fue impugnada por la UPTC con fundamento en lo siguiente:

Dijo que el accionante omitió el deber de informar oportunamente al ICETEX la obtención de las becas y sólo procedió a ello mediante Oficio del 25 de junio de 2019 adjuntando certificado de notas y no el documento solicitado, lo cual impidió verificar la razón por la cual no se realizó la totalidad de los giros.

Indicó que el 8 de julio de 2019 el ICETEX informó al accionante, que la UPTC debía remitir desde el correo electrónico institucional el certificado correspondiente sin que de ello tuviera conocimiento la universidad pues el accionante le no realizó ninguna solicitud, como tampoco lo hizo el ICETEX.

Que sólo hasta el 2 de septiembre de 2019 con ocasión de esta acción el ICETEX solicitó la información, con el fin de validar el grado y la razón por la cual no utilizó todo el crédito, solicitud contestada en esa misma fecha al “correo electrónico lipedraza@icetex.gov.co en los términos solicitados.” (fl.102) Reiteró que desde el 21 de febrero de 2019 envió la base de datos en formato EXCEL desprotegido, junto con la certificación del número de registro.

Solicitó revocar la sentencia al considerar que no existe vulneración al derecho fundamental del debido proceso, pues la Universidad actuó en debida forma y ajustado a la ley.

IV. CONSIDERACIONES

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la UPTC, en contra la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2019 por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

4.1. Naturaleza de la Acción de Tutela

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, es un mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, que permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, siempre que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Así pues, esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o de existir no resulta eficaz, o (ii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable³.

4.2. Delimitación del tema a resolver

De acuerdo con la impugnación y demás elementos que obran en el plenario corresponde a la Sala determinar si existió vulneración del derecho fundamental al debido proceso, por parte de la UPTC.

4.3 Presupuestos del debido proceso de las actuaciones administrativas - Contextualización Jurisprudencial

La Corte Constitucional en la Sentencia C- 341 de 2014, se ocupó de estudiar el debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, estableciendo una serie de elementos en los siguientes términos:

³ Sentencia T-012 de 2009, MP. Rodrigo Escobar Gil.

“(…) El derecho al debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.”

Así mismo, ha manifestado que el debido proceso es un conjunto de garantías que han sido previstas por el ordenamiento jurídico, que tiene como propósito la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que se respeten sus derechos.

En los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los tramites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración con el objeto de cumplir una obligación.⁴

En tal sentido, el debido proceso es una manifestación del principio de legalidad, y de tal modo que las actuaciones de las autoridades públicas deben estar previamente establecidas en la ley, como también las funciones y tramites que debe adoptarse en la toma de una decisión.

4.4 Del caso en Concreto

Conforme a las razones de impugnación presentadas por la UPTC se pronuncia la Sala al respecto de la siguiente manera, atendiendo que la demanda tiene como finalidad:

- Que se ordene la condonación del 25% del crédito del cual fue beneficiario para el segundo semestre de 2012.
- Que realizada la condonación se actualice la base de datos.

⁴ Sentencia T - 208 / 2008 M.P Clara Inés Vargas Hernández

- Que se informe el estado de la deuda.

El material probatorio permite evidenciar:

- Que el ahora accionante presentó al ICETEX dos peticiones para la condonación del crédito así: el 12 de julio de 2018 (fl. 13) y el 25 de junio de 2019 (fl. 19).
- Que las peticiones fueron respondidas por el ICETEX **informando al peticionario** que era necesario recaudar información a través de la UPTC.

Como el asunto que dio lugar a esta acción tiene que ver con la **petición de condonación del crédito** la Sala se ocupará **solo** de examinar el material probatorio atinente a ello⁵.

A folio 13 se observa oficio suscrito por el accionante, dirigido al ICETEX Boyacá y fechado **12 de julio de 2018**, en el que solicitó **condonación por graduación**, en el cual no consta fecha de recibo, no obstante, también se advierte respuesta a la misma.

En efecto, con fecha **1º de agosto de 2018** (fl. 15) **en oficio dirigido al accionante** con “**Asunto: Condonación**” se le informa la viabilidad de la condonación para lo cual “...la Institución de Educación Superior debe remitir desde el correo electrónico institucional una base de datos en Excel desprotegida, de los estudiantes graduados en pregrado desde el primer semestre de 2011 a la fecha, aclarando el documento de identidad...” (Resaltado fuera de texto)

A folios 51 vto. y 73, obra comunicación suscrita por la Jefe del Departamento de Tesorería de la UPTC y dirigida al Director Jurídico de la misma entidad, fechada 29 de agosto de 2019 en la que se informa que a esa fecha no se encuentra solicitud alguna remitida por el hoy accionante al correo institucional y precisó:

⁵ Con fecha 1º de agosto de 2018, el ICETEX dio respuesta al hoy accionante a su solicitud con asunto “**PERÍODO DE GRACIA**” (fl. 14) allí le explica que tal periodo se concede a quienes culminan con éxito su programa financiado y solicitan terminación del crédito “pero continúan estudiando” y que “...nos encontramos realizando las validaciones correspondientes con la Institución de Educación Superior, **teniendo en cuenta que solicitó la terminación del crédito sin haberse realizado la totalidad de los desembolsos de acuerdo a la duración del mismo. Una vez obtengamos respuesta por parte de la Institución de Educación Superior**, el área encargada procederá a informarle **si es procedente o no el otorgamiento del periodo de gracia** teniendo en cuenta lo establecido en el reglamento de crédito de la entidad” Resaltado fuera de texto.

“...se adjunta el correo electrónico enviado al asesor de grandes clientes de ICETEX de fecha 21 de febrero de 2019 en donde se envía la base de datos de graduados desde el año 2011 hasta diciembre de 2018, junto con la certificación de dicha base firmada por registro académico, en el correo también se evidencia la respuesta del asesor de grandes clientes del ICETEX donde remite la base de datos a el (sic) área encargada para que se realicen los procesos de condonación.

También envió vía correo electrónico la base de datos enviada el ICETEX donde evidencia que el estudiante va relacionado en dicha base para su respectiva verificación...” (Resaltado fuera de texto)

En efecto, a folio 52 se aporta la constancia electrónica de remisión de los archivos adjuntos, antes mencionados. En estas condiciones, a esta Sala no queda duda que la UPTC dio al ICETEX la respuesta que le fue requerida, **en cuanto a la base de datos** se refiere.

Así, en Oficio del **16 de mayo de 2019** (fls. 16 y s.s.) el ICETEX precisó, luego de citar el artículo 3º del Acuerdo No. 013 de 2011 que “...no es posible proceder favorablemente a su solicitud de condonación, ya que al realizar las respectivas validaciones, se evidencia que no culminó los desembolsos solicitados al momento de inscripción, conforme con la duración total del programa académico; toda vez que se observa que el crédito fue otorgado para un total de 13 giros, iniciando a partir del 02 semestre y sólo se realizaron 06 desembolsos...” y agregó “No obstante en caso de haber presentado beca por concepto de mérito académico o cambio de pensum en el programa, le sugerimos allegar certificado emitido por la IES (Institución de Educación Superior) o la entidad competente, con el fin de verificar el motivo de la no realización de los giros faltantes...” (fl. 17) Resaltado fuera de texto

Con esta respuesta el ICETEX **negó la condonación y sugirió al interesado** acreditar circunstancias justificantes mediante certificado expedido, en este caso, por la UPTC, sin que obre prueba de petición que el ahora accionante haya dirigido a la universidad para que certificara los motivos por los cuales no se realizaron todos los giros. Nótese, además que, en este procedimiento, el ICETEX no afirma haber requerido tal información a la UPTC y tampoco advirtió que el certificado debía ser remitido por canal institucional alguno.

Ahora, **por segunda vez**, en petición recibida por el ICETEX el **25 de junio de 2019** (fl. 19), el accionante **solicitó condonación de crédito** e informó que la UPTC le otorgó beneficios de no pago de matrícula por conceptos de matrícula de honor y beca de trabajo como incentivo a su rendimiento académico para el primer y segundo semestres de 2013, primero y segundo semestres de 2015, primer semestre de 2016 y primer semestre de 2017, adjuntando certificados de notas expedidos por Jefe del Departamento de Admisiones y Control de Registro

116

Académico y constancia de culminación satisfactoria de los 13 semestres académicos (fls. 22 a 24).

El ICETEX, en comunicación fechada **8 de julio de 2019** (fls. 25 y 26) **informó al accionante**, los requisitos necesarios para **condonación de crédito** por graduación según lo previsto en el Acuerdo No. 71 de 2013 en su artículo 3º y agregó que “...es necesario que la **Institución de Educación Superior remita (desde correo electrónico institucional) el certificado correspondiente con el fin de verificar la viabilidad de condonación, dicho proceso deberá ser realizado por medio del canal de atención establecido entre la Universidad y el ICETEX; ya que este es el medio por el cual se gestionan este tipo de solicitudes...**” (fl. 26) *Resaltado fuera de texto*

Infiere así la Sala que, **en esta ocasión**, el ICETEX consideró necesario que las certificaciones fueran remitidas por el canal oficial establecido con la UPTC, pero tampoco existe prueba en el plenario de la fecha en que lo haya solicitado, como tampoco que el accionante haya informado de ello a la UPTC.

Por el contrario, a folio 40 se encuentra comunicación de **2 de septiembre de 2019** remitida por el ICETEX **al correo electrónico del accionante** en la que informó los requisitos para condonación de créditos a la luz de lo dispuesto en el Acuerdo No. 71 de 2013 y precisó que, en tales condiciones “...se procedió a enviar correo a la **Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con el fin de validar el motivo por el cual el beneficiario no utilizó la totalidad de giros de acuerdo con la duración del programa así mismo se solicitó validar la graduación del estudiante, una vez recibamos dicha información, procederemos a validar nuevamente el cumplimiento de los requisitos para condonación por graduación.**” (fl. 40 vto) *Resaltado fuera de texto.*

En suma, lo requerido por el ICETEX fue diferente en cada ocasión en la que se ocupó de la condonación solicitada:

- En la respuesta del 1º de agosto de 2018 requirió una base de Excel desprotegida.
- En la respuesta del 16 de mayo de 2019 sugirió al peticionario allegar las certificaciones expedidas por la UPTC
- En la respuesta del 8 de julio de 2019 requirió que **las certificaciones académicas fueran enviadas por el canal institucional.**
- En la respuesta del 2 de septiembre de 2019 consideró necesaria información por el canal institucional sobre **el motivo por el cual no se hizo**

uso de todos los giros, solicitud efectuada luego de presentada la acción de tutela – 28 de agosto de 2019 – (fl. 5).

Así entonces, la respuesta a la que alude la UPTC, y que refiere remisión de información al ICETEX el 21 de febrero de 2019, en efecto, cumplió el requerimiento informado al peticionario el 1º de agosto de 2018.

Pero esa respuesta mal puede catalogarse incompleta y causante de agravio a derechos fundamentales, como lo concluyó la jueza a-quo, pues en relación con las **certificaciones académicas y las razones de inutilización de todos los giros remitidas por el canal institucional**: i) fueron requerimientos posteriores a la respuesta del 21 de febrero de 2019; ii) no se demostró que se hubiera tramitado solicitud para ello a la UPTC, ni por el accionante, ni por el ICETEX a partir de la respuesta dada el 16 de mayo de 2019 ; iii) no se probó que como consecuencia de la respuesta dada el 8 de julio de 2019 el ICETEX hubiera requerido la información a la UPTC; y iv) apenas el **2 de septiembre de 2019** cuando el ICETEX contestó la tutela allegó correo de esa fecha informó al **accionante que no a la UPTC**, requerir certificaciones académicas y motivos de inutilización de los giros **enviados por el canal institucional**.

En conclusión, contrario a lo concluido por la a-quo, se advierte que en el plenario **no obra prueba** alguna de solicitud que el ICETEX remitiera a la UPTC como consecuencia del procedimiento administrativo iniciado el **25 de junio de 2019** pero, además, sea dicho, si bien en la respuesta del 1º de agosto de 2018 que obra al folio 14, se dijo que el ICETEX estaba efectuando “...las validaciones correspondientes con la Institución de Educación Superior, teniendo en cuenta que solicitó la terminación del crédito sin haberse realizado la totalidad de los desembolsos de acuerdo a la duración del mismo...” lo cierto es que esa respuesta aludió a la petición encaminada a determinar “...si es procedente o no el otorgamiento del **período de gracia**...” asunto que, como se precisó, **no** fue el que dio lugar a esta acción.

Por lo anterior, no podía concluir la a-quo que la UPTC con anterioridad a la notificación de la acción de tutela tenía conocimiento de los requisitos que, por vía institucional, debía remitir al ICETEX con el fin de continuar el trámite para la condonación del crédito solicitada el **25 de junio de 2019** por el accionante.

En estas condiciones, cabe razón al apelante cuando afirma que de la **petición de condonación del crédito** y de la **información que el ICETEX** requería fuera enviada **institucionalmente** por la UPTC, tuvo conocimiento con ocasión de esta acción y, en consecuencia, mal puede concluirse que incumplió con el debido trámite a derechos de petición

117

presentados ni por el accionante ni por el ICETEX y que por ello vulneró derecho fundamental al accionante.

Ahora, al recurrir la sentencia, la UPTC expresa que el 2 de septiembre de 2019, con ocasión de esta acción el ICETEX pidió la información, lo cual respondió en esa misma fecha (fl. 102), sin embargo, al plenario no se trajo ni el requerimiento, ni la respuesta.

Como al contestar la tutela, el ICETEX transcribió copia respuesta dada al accionante el **2 de septiembre de 2019** (fl. 37) y es allí donde dice proceder a solicitar la información a la UPTC sobre las razones por las cuales no se hizo uso de todos los giros del crédito aprobado a Edder Armando Pulido Arias, ello permite aceptar como cierto lo expuesto por la impugnante.

En estas condiciones, si sólo con ocasión de este trámite constitucional se solicitó la información, como ahora lo precisa la recurrente, tampoco puede considerarse tardanza en la respuesta pues lo cierto es que, ello ocurrió sólo después de iniciada la acción presentada el 28 de agosto de 2019 (fl. 5) y, como no existe término legal especial, ha de recurrirse al general que es de 15 días hábiles.

Téngase en cuenta que la tutela fue notificada a la UPTC el 29 de agosto de 2019 (fl. 30) y que al día siguiente (fl. 53 vto.) el Jefe del Departamento de Admisiones y Registro de esa entidad, informó al Director del Departamento Jurídico de la misma, la situación académica del hoy accionante; así, antes que concluir, una “desorden administrativo” en la universidad, como lo afirmó la a-quo, lo que se evidencia es que, enterados de la acción iniciada, se gestionó la información de forma inmediata al interior de la institución y solicitada por el ICETEX **hasta el 2 de septiembre de 2019**, como se admitió en la comunicación de esa misma fecha dirigida al accionante, ella fue remitida.

No obstante, como la respuesta de la UPTC no obra en el plenario, se le requerirá para que aporte al Despacho a-quo copia de la remitida al ICETEX, sin perjuicio de que el juez mantenga la competencia para eliminar **las causas** de la amenaza o vulneración al derecho fundamental, tal como lo prevé el inciso último del artículo 27 de D.L. 2591 de 1991

Ahora, en este proceso no se debate si el accionante cumplió o no oportunamente con informar al ICETEX las becas que le fueron concedidas por la UPTC, sino la

tardanza en la definición de la condonación por graduación, asunto que, como queda visto, no le es achacable.

Finalmente, ha insistido este Tribunal en la imperiosa necesidad de precisar el funcionario que debe dar cumplimiento a las órdenes dadas en la tutela, ello a fin de lograr la verificación de la forma más ágil y expedita.

Vista la respuesta que obra a folios 40 y 41, dirigida por el ICETEX al accionante, se observa una antefirma y a continuación el siguiente texto:

“PROYECTÓ: LIBIA ALEXANDRA LEAL RODRIGUEZ 02/09/2019 (RF-ACC) B/LEAL
REVISÓ Y APORBÓ: TATIANA VASQUEZ RAMIREZ B/L VIRGUEZ”

Es decir que la firma, a juicio de esta Sala, no permite conocer el funcionario responsable pues, la primera proyectó y la segunda aprobó y revisó, pero no se indica el o la servidora pública responsable de la respuesta. Así las cosas, la orden se dejará a cargo del Presidente del ICETEX Doctor Manuel Acevedo Jaramillo, quien haga sus veces o quien este delegue expresamente informándolo así al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero. Confirmar parcialmente la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2019 por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en la acción de tutela iniciada por Edder Armando Pulido Arias contra el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior — ICETEX y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Segundo. Se revoca parcialmente el numeral 1º para excluir a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Tercero. Se adiciona la sentencia para señalar que se niegan las pretensiones de la demanda iniciada por Edder Armando Pulido Arias contra la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Cuarto. Se revoca el numeral 3º de la sentencia impugnada.

Quinto. Se adiciona el numeral 4º para precisar que la orden será cumplida por el Presidente del ICETEX Doctor Manuel Acevedo Jaramillo, quien haga sus veces o quien este delegue expresamente informándolo así al proceso.

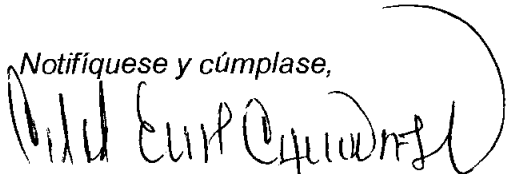
118

Sexto. La UPTC a través de su apoderado allegará al plenario **en el término de ejecutoria de esta sentencia** la documentación remitida al correo lipedraza@icetex.gov.co en cumplimiento de la solicitud que le fuera formulada por el ICETEX el 2 de septiembre de 2019 en el caso de EDDER ARMANDO PULIDO ARIAS, ello con fines de verificación del cumplimiento de la sentencia.

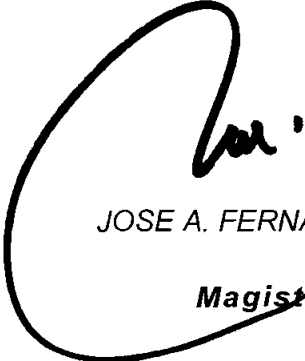
Séptimo. Notificar a los interesados por el procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 o por cualquier medio tecnológico idóneo a disposición de la secretaría de esta Corporación.

Octavo. En firme la providencia, enviar el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión conforme al mandato del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

Notifíquese y cúmplase,

CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

Magistrada


JOSE A. FERNANDEZ OSORIO
Magistrado


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

Acción de tutela: 15001 3333 009 2019 – 0158 – 01
Accionante: Edder Armando Pulido Arias
Accionados: Uptc, otro.